



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el presente asunto no se observa impulso hace más de un (1) año, Sírvase proveer.

Cartago Valle, Marzo 13/2020

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES RESTREPO RIVERA
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO APONTE Y OTRO
AUTO No.: 1456

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que el proceso **NO** tiene sentencia, se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dara aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso en el cuaderno uno data del **30 de Agosto de 2018**, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de **un año (1) año** a que se refiere la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido MARIA MERCEDES RESTREPO RIVERA en contra de ALVARO AUGUSTO APONTE Y LUIS ALVARO APONTE, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).



SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento del embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas que tenga, haya tenido o llegase a tener en cuentas corrientes de ahorro o cualquier otro título Bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer los demandados ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA con C.C. N° 16.233.936 y LUIS ALVARO APONTE CASTRO con C.C. N° 16.204.417 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AVANZA.

Lo anterior para que la medida comunicada mediante nuestro oficio No. 1719 del 29 de Mayo de 2018, quede sin vigencia y se levanta el embargo.

TERCERO.- El despacho se abstiene del levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula 375-27269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, pues a pesar de que la parte interesada retiro el Oficio, en el plenario o existe prueba de que la misma se haya perfeccionado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) JULIO 10 DE 2.020. Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de la misma fecha.</p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</p>
--